



Roj: **STS 3709/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3709**

Id Cendoj: **28079140012022100739**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2022**

Nº de Recurso: **3528/2019**

Nº de Resolución: **827/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3528/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 827/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 1252/2019 que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Terrassa, de fecha 10 de octubre de 2018, recaída en autos núm. 666/2017, seguidos a instancia de D. Gonzalo frente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, sobre reclamación de cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, D. Gonzalo representado por el letrado D. Jorge Sierra García

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- La parte actora D. Gonzalo, mayor de edad, con DNI núm. NUM000, prestó servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con antigüedad desde el 03/03/08, categoría profesional de GP4 operativos (grupo cotización 5), puesto de trabajo reparto, y salario de 1.598,85 euros brutos mensuales, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.



SEGUNDO.- Las partes celebraron contrato de trabajo, según la modalidad y en los periodos que seguidamente se indican: Tipo de contrato F. Inicio F.Fin Interino 03/03/08 30/06/10 Interino 01/07/10 31/03/17 Eventual 08/06/17 29/06/17 Los contratos de **interinidad** mencionados se suscribieron para sustituir a D. Íñigo por las siguientes causas: Primer contrato: "Desempeño provisional absentismo" Segundo contrato: "Desempeño provisional otro puesto". Dicho titular, el Sr. Íñigo, pertenece al colectivo de funcionarios que ha obtenido supuesto a través de concurso-oposición y el actor estaba contratado para el tiempo que el citado titular permaneciera ausente. (Folio 86).

TERCERO.- La empresa comunicó al actor que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 c) del ET, así como la cláusula 7ª del contrato de trabajo, su contrato quedaría extinguido el día 31/03/17 por desaparición del derecho a reserva de puesto del trabajador a quien el actor sustituía. (Folio 80).

CUARTO.- El actor está incluido en la bolsa de trabajo de Piera-Reparto moto, y en la de Sant Cugat del Vallés Reparto moto. (Folios 82 y 83).

QUINTO.- El actor no ha realizado la prueba de examen cuestionario tipo test el 27/11/16, previsto en las bases de la convocatoria de ingreso de personal laboral fijo en el marco de proceso de consolidación de empleo temporal en la empresa demandada, pertenecientes al Grupo Profesional IV (Personal Operativo) de 30/04/15. (Folio 85).

SEXTO.- Presentada papeleta de conciliación ante la SC en fecha 12/07/17, se celebró acto conciliatorio el día 01/08/18, finalizando sin efecto por incomparecencia de la empresa demandada. (Folio 9)".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Gonzalo frente a la empresa SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. en reclamación de cantidad condeno a la empresa demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 9.548,4 euros en concepto de indemnización por extinción de contrato".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha 20 de mayo de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. contra la sentencia de 10 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa, en sus autos sobre reclamación de cantidad nº 666/2017, promovidos por D. Gonzalo contra tal empresa, y en su virtud confirmamos en todas sus partes dicha resolución. Con pérdida del depósito y de la consignación caso de haberse constituido para recurrir e imposición de costas del recurso a la sociedad recurrente, que comprenderán los honorarios del Graduado Social impugnante del recurso, que se cifran prudencialmente en la cantidad de 350 euros".

TERCERO.- Por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de abril de 2019, R. Supl. 3311/2018.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 28 de mayo de 2020, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida ha impugnado el recurso alegando la inexistencia de contradicción entre las sentencias comparadas, aunque razona sobre las identidades que hay entre ellas y los distintos pronunciamientos que sobre la cuestión en litigio se han producido para concluir entendiendo que es la sentencia recurrida la que tiene la doctrina correcta, citando la STJUE de 19 de marzo de 2020.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe planteando una cuestión previa relativa a la inadecuación de procedimiento que, a su juicio, debería apreciarse de oficio, entendiendo que el proceso que tenía que seguirse era el de despido. Y en cuanto a la cuestión traída al recurso entiende que debería estimarse, siguiendo el criterio doctrinal que se recoge en las sentencias de esta Sala que cita.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 11 de octubre de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si a la extinción del contrato de **interinidad** por sustitución que se ha calificado de indefinido, debe acompañarse de una indemnización por fin de contrato.

La parte demandada ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña, de 20 de mayo de 2019, rec. 1252/2019, que desestima el interpuesto por dicha parte, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Terrassa, de 10 de octubre de 2018, autos 666/2017, que estimó la reclamación de cantidad en concepto de indemnización por fin de contrato de **interinidad** por sustitución que ha devenido en indefinido.

Con carácter previo a examinar las existencia de contradicción exigible para poder unificar doctrina, debemos dar respuesta a la excepción que formuló el Ministerio Fiscal en orden a la inadecuación de procedimiento que, a su juicio, concurriría en este caso.

La cuestión ha llegado ya a la Sala y en diversas sentencias se han venido rechazando tal alegación. Así lo indica la reciente sentencia de 14 de septiembre de 2022, rcud 2308/2019, en la que se recuerda las dictadas por de esta Sala el 3 de noviembre de 2021 cuyos argumentos reproduce.

En efecto, como refiere la dictada en el rcud 281/2019, "En repetidos pronunciamientos hemos abordado análogo debate. Entre los más recientes, en STS de 4 de marzo de 2021, Rrud. 1908/2019, se reitera el rechazo de dicha excepción porque, como aquí acaece, la demanda no discrepa de la válida extinción del contrato de **interinidad** por vacante "sino, tan solo, está reclamando la indemnización por fin de contrato que, a su juicio, le corresponde".

En efecto, esta Sala viene sosteniendo que el proceso de despido es el adecuado para reclamar no solo frente a la decisión extintiva que puede ser considerada como nula o improcedente sino cuando también existen discrepancias en orden al importe indemnizatorio derivado de la extinción contractual que le hubiera abonado el empleador, consecuencia de no haber integrado algunos elementos que debieron configurar su cálculo, tal y como recuerda la STS de 18 de diciembre de 2019 Rrud. 2266/2018. Este caso, en el que no se cuestiona en modo alguno la propia relación laboral y su naturaleza, como tampoco la válida extinción del contrato, no exige que el trabajador acuda al proceso de despido ya que nos encontramos ante una simple reclamación de cantidad, por el impago por la parte demandada de la indemnización por fin de contrato que, según la parte actora, le corresponde".

En consecuencia, la excepción invocada debe ser rechazada.

SEGUNDO. - Pasamos a analizar si en el presente recurso concurren las exigencias que marca el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Los hechos probados de la sentencia recurrida refieren que la parte actora prestó servicios para la demandada desde el 3 de marzo de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2017, en virtud de dos contratos de **interinidad** por sustitución en los que se expresaba como objeto la sustitución de un concreto trabajador, el primero por desempeño provisional absentismo y el segundo por sustitución d desempeño provisional de otro puesto. Al haber obtenido el trabajador sustituido un puesto en concurso oposición se procede a la extinción del contrato de **interinidad** del demandante. Por este se presenta demanda reclamando una indemnización por fin de contrato que fue estimada por el juzgado de lo social.

El Juzgado de lo Social, ante las circunstancias que rodean a la **interinidad** por sustitución, objeto del contrato, cuando la ausencia del titular todavía y tras la extinción del contrato de **interinidad** permanece, analizando la doctrina europea, concluye en que el contrato es fijo y es procedente la indemnización reclamada de 20 días por año de servicios. Laparte demandada interpone recurso de suplicación.

La Sala de suplicación desestima el recurso de la demandada diciendo lo siguiente: "Pues bien, en el presente caso la trabajadora recurrida encadenó sin solución de continuidad dos contratos temporales de **interinidad** por sustitución del mismo trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, desde el 3 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2017, esto es durante más de 9 años consecutivos, por lo que es claro que dicha contratación temporal, por su duración inusualmente larga y habida cuenta de la imprevisibilidad de su duración, debe dar lugar a recalificarlo como contrato fijo, tal como hace la sentencia recurrida, lo que conlleva, como consecuencia, que su extinción dé lugar a una indemnización de 20 días por año de servicio como acontece en los despidos objetivos de los trabajadores fijos (art. 53.1.b ET); finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo " (entre otras, STJUE 05-06-2018 -C 677/16 -Lucía Montero Mateos). Téngase en cuenta que, también en el presente caso de **interinidad** por sustitución, la legislación española establece que los contratos temporales no deben tener una duración superior a tres o cuatro años (argumento ex arts. 15.1.a y 15.5 ET y 70 EBEP), por lo que estaríamos ante un



caso de imprevisibilidad de la finalización del contrato, aunque finalizara debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración, y con una duración inusualmente larga.

En el recurso de unificación de doctrina se formula el punto de contradicción expuesto anteriormente para el que se identifica como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, de 23 de abril de 2019, rec. 3311/2018.

La sentencia de contraste resuelve un supuesto en el que, siendo igualmente parte demandada la misma sociedad mercantil estatal y otro trabajador que prestaba servicios bajo un contrato de **interinidad** por sustitución de una trabajadora que estaba en comisión de servicios, desde el año 2010 y hasta el 2018 en que se le comunicó la extinción al desaparecer la reserva del puesto de la persona sustituida. La sentencia referencial niega que a la válida extinción del contrato pueda generarse un derecho indemnizatorio alguno como el reclamado por el trabajador, de 20 días por año de servicios.

Entre las sentencias no existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos sean contradictorios.

En efecto, por un lado, los contratos de **interinidad** que son valorados en uno y otro caso atiende a objetos muy diferentes, lo que es relevante a la hora de poder analizar la pretensión que se demanda. En la sentencia recurrida los dos contratos de **interinidad** que, sin solución de continuidad, fueron suscritos tuvieron por objeto el absentismo -durante un tiempo superior a dos años- y el segundo porque se desempeñaba otro puesto, sin especificar la causa de ello -siéndolo por un tiempo superior a 6 años-. En cambio, en la sentencia de contraste el único contrato de **interinidad** lo fue porque la titular pasó a desempeñar otro puesto en comisión de servicios. Relevancia de las distintas contrataciones, en especial, la primera en la sentencia recurrida, porque, en orden a calificar la relación laboral indefinida, como hace la sentencia recurrida, hubiera sido necesario que la sentencia de contraste recogiera en los hechos probados que existía un contrato de **interinidad** por absentismo.

Por tanto, en la sentencia recurrida, partiendo de que la sentencia de instancia había entendido que el contrato temporal ha devenido en fijo (indefinido), resuelve el recurso que la parte demandada formuló centrado exclusivamente en la improcedencia de la indemnización por fin de contrato cuando éste es un contrato de **interinidad** válidamente extinguido..

Nada de ello acontece en la sentencia de contraste en la que no consta que la sentencia de instancia allí recurrida hubiera declarado al trabajador interino como trabajador indefinido, sino que tan solo analiza si ante la válida extinción del contrato de **interinidad** se genera el derecho a una indemnización.

En definitiva, aunque las pretensiones en uno y otro caso sean las mismas, en orden al reconocimiento de una indemnización por fin de un contrato y los razonamientos de las sentencias contrastadas hagan referencia a la doctrina europea, sus distintos pronunciamientos solo pueden ser valorados partiendo de los hechos probados que, como decimos, en este caso difieren sustancialmente.

TERCERO. - Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso incurre en causa de inadmisión que en este momento se transforma en desestimación del recurso.

Todo ello con imposición de costas a la parte recurrente, a tenor del art. 235 de la LRJS, en importe de 1500 euros. Igualmente, se debe acordar la pérdida de los depósitos constituidos y el mantenimiento de las consignaciones en su caso efectuadas para recurrir (art. 228 del mismo texto procesal)

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 1252/2019.

2.- Declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

3.- Con imposición de costas por importe de 1500 euros, pérdida del depósito, debiendo darse a las consignaciones que se hayan efectuado el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.